



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0803/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0497, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Araujo Guerrero, contra la Resolución núm. 793-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 793-2019, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Araujo Guerrero contra la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la impugnada sentencia núm. 563 reza de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Araujo Guerrero, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y a Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

El dispositivo de la sentencia impugnada fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al señor Pedro Araujo Guerrero, quien se encuentra cumpliendo condena en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, mediante comunicación recibida el veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la aludida resolución núm. 793-2019 fue interpuesto por el señor Pedro Araujo Guerrero mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso de revisión, el recurrente invoca que la decisión impugnada vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectivo (artículo 69 de la Constitución de la República), falta de motivación de la sentencia y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, violación al principio de presunción de inocencia, falta valoración de las pruebas, entre otros.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a las señoras Yudelka Carolina Villegas Pacheco, Raisa Josefina Sanó Rodríguez, Yudelka Altagracia Soler Valdez, Patria María Then García Victoriano, Madel Torres; todas mediante el Acto núm. 245/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez¹ el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Resolución núm. 793-2019 en los argumentos siguientes:

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el recurrente invoca, entre otros muchos asuntos, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia; que la fiscalía no profundizó sus investigaciones y que el tribunal incurrió en una falta absoluta de valoración de las pruebas, contrario a la sana crítica;

Atendido, que es sabido que la normativa legal no se conforma con que se haga mención genérica de los méritos de un recurso, ella exige una motivación y para que haya motivación hay que invocar ideas y desarrollar argumentos, nada de lo cual se ha dado en la especie, que si se pretende alegar una pluralidad de motivos, estos deben ser presentados de forma separada y concreta, no en forma conjunta y abstracta, además de que a esos motivos hay además que respaldados con fundamentos, pues si se pretende que la sentencia impugnada ha violado una norma, hay que indicar cual ha sido esa norma y explicar en que ha consistido esa violación; que, en la especie, el recurrente se remonta a otras etapas del proceso, habla de testigos y de mala investigación de la fiscalía, sin atacar la decisión de la Corte, sino el proceso de manera general, que, así las cosas, el mismo no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el recurrente Pedro Araujo Guerrero, solicita la anulación de la resolución recurrida sobre la base de la argumentación siguiente:

PRIMER MOTIVO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA), FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, Y FALLO CONTRADICTORIO CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESULTA: A que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución No. 793-2019, Expediente No. 001-022-2018RECA-02322, de fecha Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), donde declaró inadmisibile el recurso de casación elevado por el recurrente PEDRO ARAUJO GUERRERO, bajo al criterio siguiente: "que es bien sabido que la normativa legal no se conforma con que se haga mención genérica de los méritos de un recurso, ella exige una motivación y para que haya motivación hay que invocar ideas y desarrollar argumentos, nada de lo cual se ha dado en la especie, que si se pretende alegar una pluralidad de motivos, estos deben ser presentados de forma separada y concreta, no en forma conjunta y abstracta, además de que esos motivos hay además que respaldarlo con fundamentos, pues si se pretende que la sentencia impugnada ha violado una norma, hay que indicar cuál ha sido esa norma y explicar en qué ha consistido esa violación; que además, en la especie, el recurrente se remonta a otras etapas del proceso, habla de testigos y de mala investigación de la fiscalía, sin atacar la decisión de la Corte, sino el proceso de manera general, que, así las cosas, el mismo no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, razón por la cual procede declararlo inadmisibile (sic).

RESULTA: Con contrario a lo argüido por la Suprema Corte de Justicia, el recurrente interpuso el recurso de casación en cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estricto al voto de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, al ser presentado en tiempo hábil y oportuno, sin afectación de caducidad, se formalizó por medio de un escrito debidamente motivado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

RESULTA: A que el recurrente formalizó su recurso bajo los siguientes medios, motivos y fundamentos: Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución de la República), falta de valoración de las pruebas y falla contradictorio con la Suprema Corte de Justicia (en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima); Segundo Motivo: Falta de base legal, violación al principio de legalidad, por vía de consecuencia, violación al artículo 336 del Código Procesal Penal por error en la calificación jurídica; Tercer Motivo: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a la mala aplicación de los criterios para determinación de la pena. Sin embargo, ninguno de esos motivos fue transcritos literalmente en la decisión impugnada en revisión constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo no solo en desnaturalización de los hechos y del derecho, sino también en falta de motivación de su decisión, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; situación que acarrea la nulidad de la decisión.

RESULTA: En cuanto a los agravios de la sentencia de la corte de apelación y la solución pretendida por el recurrente en grado casacional, el mismo en su recurso de casación, contrario a lo argüido por la Suprema Corte de Justicia manifestó lo siguiente: 1.- Como resultado de la mala aplicación de la Constitución y la ley contenida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada, el recurrente ha sido afectado en sus derechos fundamentales, toda vez que fue condenado a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, en violación al principio de presunción de inocencia y otros vicios constitucionales y procesales establecidos en la ley; y 2.- A los fines de evitar el inminente daño que representa una decisión de esta naturaleza el recurrente interpone el presente recurso de casación, esperando que la decisión sea revocada en todas sus partes y se restablezca su condición de inocente.

RESULTA: Sin embargo, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, al decir que supuestamente el recurrente no había manifestado el agravio ni la solución pretendida en su recurso de casación, yerra por inobservancia de garantías constitucionales por falta de examen respecto de los fundamentos y medios argüidos por el recurrente en su recurso de casación; incurriendo además en omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivación de la sentencia; y por consiguiente, violación a la tutela judicial efectiva.

RESULTA: En cuanto al hecho de que supuestamente el recurrente se remonta a otras etapas del proceso y que habla de testigos, a raíz de la modificación del Código Procesal Penal con la Ley No. 10-15, el legislador estableció en el artículo 418 del CPP que las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Y también el Artículo 427 del Código Procesal Penal establece que para lo relativo al procedimiento sobre este recurso (de casación), se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación, En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.

RESULTA: Por lo que es competencia de la Suprema Corte de Justicia examinar en materia penal, no solo si fue bien o mal aplicado el derecho en la sentencia impugnada, sino también, examinar sobre la base de comprobaciones de hechos ya fijadas, los medios del recurso, valorar pruebas, examinar los hechos y el fondo del asunto; y si existe insuficiencia de pruebas, dictar sentencia absolutoria o condenatoria en caso contrario, según sea el caso. Medidas que no fueron tomadas por el tribunal supremo. Por lo que la decisión impugnada viola derechos fundamentales y constitucionales del recurrente.

RESULTA: Finalmente, el Artículo 400 del Código Procesal Penal dice lo siguiente: Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

RESULTA: Que la Constitución de la República establece como uno de los principios fundamentales del Estado la supremacía de la Constitución. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. Exigencias y garantías constitucionales que no fueron observadas por la Suprema Corte de Justicia en el caso concreto.

SEGUNDO MOTIVO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA), FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y FALLA CONTRADICTORIO CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (EN CUANTO A LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VICTIMA)

RESULTA: A que en fecha 06 de Julio del 2016, el Primer Tribunal Colegiado de este distrito judicial declaró culpable al imputado PEDRO ARAUJO GUERRERO, de supuesta violación de los artículos 309-1, 379, 381, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; supuestamente en perjuicio de las señoras RAYSA JOSEFINA SANO RODRÍGUEZ, PATRIA MARÍA THEN GARCÍA DE VICTORIANO, YUDELKA CAROLINA VILLEGA PACHECO, MADEL TORRES, ANDREA ALTAGRACIA VARGAS VICENTE y YUDELKA ALTAGRACIA SOLER VALDEZ; endilgando al justiciable la supuesta comisión de los tipos penales de robo agravado, con violencia y con armas, violencia contra la mujer y porte y tenencia ilegal de armas; cuya decisión fue confirmada en todas sus partes por la corte de apelación mediante Sentencia No. 1419-2017-SSEN-00153, y por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 793-2019, Expediente No. 001-022-2018-RECA-02322, de fecha Diecinueve (19) de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019).

RESULTA: A que, en esa virtud, el recurrente PEDRO ARAUJO GUERRERO le expuso tanto al Corte de Apelación, como también a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, la falta de valoración de las pruebas, por lo que a continuación transcribimos las circunstancias de hechos vertidas por los testimonios que comparecieron por ante el tribunal de primer grado, y que esos testimonios fueron valorados por la Corte de Apelación, y más tarde ratificados por la Suprema Corte de Justicia, citamos:

RESULTA: A que el Ministerio Público para pretender probar su acusación presentó como testigos a cargo el testimonio de las supuestas víctimas, las señoras RAYSA JOSEFINA SANO RODRÍGUEZ, PATRIA MARÍA THEN GARCÍA DE VICTORIANO, YUDELKA CAROLINA VILLEGA PACHECO, MADEL TORRES, ANDREA ALTAGRACIA VARGAS VICENTE y YUDELKA ALTAGRACIA SOLER VALDEZ.

RESULTA: A que la testigo a cargo YUDELKA CAROLINA VILLEGA PACHECO manifestó ante el tribunal a quo, entre una y otras cosas lo siguiente: “Soy procuradora fiscal, estoy aquí en calidad de víctima, en abril del 2014 fui víctima de un atraco donde se me sustrajo mi cartera con documentos personales y dinero, yo andaba sola, para mala suerte de él había una cámara, fui a la policía y puse mi denuncia y pudimos recoger un CD, no lo conocía en ese momento, fui sola para hacer el reconocimiento, eran aproximadamente las 6 0 7, tenía un casco.”

RESULTA: A que de este testimonio podemos inferir que se trata de un testigo interesado, en virtud de que se trata del testimonio de la víctima, y en tal sentido la Suprema Corte de Justicia ha dicho en casos análogos que tanto la Corte a-qua, como el Juzgado de Primera Instancia, se limitaron a acoger la versión de los hijos de la víctima, quienes declararon como los únicos testigos presenciales del caso, sin embargo son una parte interesada, toda vez que están constituidos en actores civiles; que en esa situación, el tribunal debió evaluar y ponderar otros elementos probatorios y circunstancias del caso, a fin de establecer con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor fundamento la versión de los hechos; por consiguiente, procede declarar con lugar el presente recurso de casación; que en síntesis, los recurrentes están alegando que el Juez a-quo, en su papel de tribunal de alzada, sustenta su sentencia en las declaraciones de los actores civiles, que como es obvio, son interesados ; pero además del contenido de dicho testimonio se puede extraer que no vio correctamente al autor del hecho punible, toda vez que fue un hecho ocurrido a las 6 0 7 de la noche, el autor material tenía un casco protector, la testigo declaró que había un CD, es decir, un video, sin embargo, el Ministerio Público no presentó esa prueba audiovisual, la testigo también declaró que dos vecinos de ella le aconsejaron que entregara la cartera, empero, la fiscalía no presentó el testimonio de esas dos personas, pero además, la testigo dice haber hecho un reconocimiento de personas, sin embargo no se hizo conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, lo que implica que la rueda de detenidos debe practicarse con un abogado defensor; se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante; y se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, se le invita para que la señale con precisión; al momento de reconocerla, debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho.

RESULTA: A que el testigo a cargo ANDREA ALTAGRACIA VARGAS VICENTE manifestó ante el tribunal a quo, entre una y otras cosas lo siguiente: "Estoy aquí por la acusación de un robo que me hicieron en abril, yo iba en mi vehículo, me desmonté a comprar un helado para mis hijas, un motor con el joven se abalanzó y me puso una pistola negra y me dijo que le diera mi cartera, había una persona en un carro y le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apuntó, lo vi cuando me atracaron me presentaron una foto que tenían en la policía y después por los cristales.

RESULTA: A que de lo anterior se infiere que la testigo ANDREA ALTAGRACIA VARGAS VICENTE además de interesada, podemos observar que la fiscalía no profundizó sus investigaciones, toda vez que no se interrogó a las dos hijas menores de edad de la supuesta víctima, a fin de corroborar su testimonio, tampoco se interrogó a la supuesta persona que el presunto atracador encañonó con el arma de fuego, ni existe denuncia penal respecto al mismo, por lo que el tribunal a quo incurrió en falta de valoración de las pruebas al darle entero crédito a este testimonio.

RESULTA: A que la testigo a cargo RAYSA JOSEFINA SANO RODRÍGUEZ manifestó ante el tribunal a quo, entre una y otras cosas lo siguiente: “Estoy porque en el mes de marzo del 2014 iba para donde una amiga, llego y me parqueo, inmediatamente se me tira esa persona, tenía chaleco verde, un casco como de construcción y una pistola negra, me asusté, tiré un grito, tire la cartera y él la recogió, me puse detrás de un árbol y después de ahí me puse mala, llamaron a mi esposo, me llevaron al hospital, él tenía el casco protector y unos lentes, eran como las 7 de la noche.

RESULTA: De lo anterior podemos advertir que se trata de un testigo de tipo interesado, y que no vio con certeza quien fue la persona que la atraco, ya que el victimario tenía casco protector, gafas oscuras y encima de eso, eran también las 7 de la noche.

RESULTA: A que la testigo a cargo YUDELKA ALTAGRACIA SOLER VALDEZ manifestó ante el tribunal a quo, entre una y otras cosas lo siguiente: "Estoy porque yo venía de mi negocio, yo venía con mis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nietas, yo andaba con la esposa de mi hijo que está embarazada, le dije a NATALI que se quedara en el carro, mi hijo quería sacar el vehículo, cuando íbamos saliendo nos encontramos con este joven y nos tenía encañonados, entró encañonó a mis nietas, a la trabajadora, andaba en un motor con una escafandra, tenía un chaleco, un vecino le iba a caer atrás, pero no pudieron, cuando lo agarró la policía me fueron a buscar para que lo reconociera, había más persona adentro, el único que estaba desnudo era él, era como las 7 y algo más o menos (cuando ocurrió el hecho).

RESULTA: A que el tribunal a quo le dio entero crédito a este testimonio, a pesar de que el Ministerio Público no interrogó a NATALI, ni siquiera la ofertó como testigo, tampoco interrogó a las nietas de la supuesta víctima, ni a la trabajadora o a su hijo, situación que hubiese cambiado radicalmente el testimonio de la señora YUDELKA ALTAGRACIA SOLER VALDEZ; por lo que esta insuficiencia probatoria no debió servir como presupuesto para que se dictase sentencia condenatoria en contra del imputado PEDRO ARAUJO GUERRERO, cuya decisión fue ratificada por la corte a quo.

RESULTA: A que la testigo a cargo MADEL TORRES manifestó ante el tribunal a quo, entre una y otras cosas lo siguiente: "Estoy porque el señor que está aquí fue que me atracó, mientras estaba en mi negocio, cerré la tienda, llevé a mi madre a llevarla, eran como las 7 de la noche, estaba lloviendo y llamo a mi hermano para que sacara a mamá, cuando miro para atrás veo un señor que me saca la cartera de mi guagua, todos empezamos a gritar, salen los vecinos corriendo y él tiró un tiro y salió corriendo, hay luces que como estaba lloviendo estaba más oscuro, ahora lo veo más delgado, lo volví a ver cuando me llamaron al destacamento, estoy usando lentes de un tiempo para acá por la computadora en el trabajo, no veo de cerca, pero de lejos sí.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: De lo que podemos colegir que la testigo MADEL TORRES no estaba en condiciones de identificar el autor material del robo de que ella presuntamente fue objeto, toda vez que además de que se cometió de noche, también estaba lloviendo, y esta también manifestó que no ve bien, y que tiene que usar lentes. En otro orden, la fiscalía no amplió sus investigaciones, toda vez que debió al menos interrogar a la mamá de la víctima, a su hermano y a los vecinos, situación que no fue observada, por lo que el tribunal a quo extralimitó su facultad de juzgador, al inquirir sobre la verdad de un hecho no corroborado, función que es exclusiva del Ministerio Público.

RESULTA: A que la testigo a cargo PATRIA MARÍA THEN DE VICTORIANO manifestó ante el tribunal a quo, entre una y otras cosas lo siguiente: "Soy Comerciante, tenemos un tiempo viniendo por un atraco, estoy en una congregación cristiana, los miércoles llevo unas personas y cuando voy con algunas hermanas, fui a buscar una y cuando me desmonto de mi vehículo, la hija la baja y voy a buscarla, cuando voy a cerrar la puerta me dice que le de la cartera, era casi la 7 de la noche, lo vi cuando fui a la policía, porque me llamaron y me informaron que tenían preso a una persona que tenía las condiciones que yo dije, morena, bajita, fuerte.

RESULTA: En cuanto a las pruebas documentales, cabe destacar que se trata de meras denuncias, donde ni por asomo se registra el nombre del imputado, añadiendo a esto de que no hay ningún tipo de vinculación del imputado PEDRO ARAUJO GUERRERO, con los hechos que se le imputan.

RESULTA: Por todo lo anterior, el tribunal a quo incurrió en una falta absoluta de valoración de las pruebas, contraria a la sana crítica, juzgando los hechos de la causa en función de presunciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpabilidad, lo que está taxativamente prohibido por la ley y valorando erróneamente hechos que no fueron debidamente comprobados ante el juicio ni ante la corte a qua, por lo que la sentencia de marras fue juzgada por la íntima convicción de los jueces a quos, siendo esto un vestigio del viejo código inquisitorial napoleónico, cuyo proceso fue expresamente derogado por el presente código acusatorio adversarial moderado vigente.

RESULTA: A que la doctrina ha definido que la valoración de las pruebas es el peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal.

RESULTA: Que de la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se extrae el modo en que los jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de prueba producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que dentro de los principios recogidos en el código procesal penal se encuentra la legalidad de la prueba, disponiendo que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios rectores que lo informan, lo cual puede ser traducido como que los elementos probatorios deben ser siempre conforme al debido proceso de ley. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1- Que dichos elementos de prueba hayan sido obtenidos por un medio lícito. 2- Al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de fundar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque constitucional; 3-Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 3- Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad; y 5- Deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

RESULTA: Que el tribunal a quo fallar como lo hizo, además de la falta de valoración de la prueba, transgrede el principio de presunción de inocencia, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que, al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano; y, por consiguiente, no debe ser entendido este, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; Considerando, que al ser un derecho fundamental, forma parte de nuestra Carta Magna y del “Bloque de Constitucionalidad”, así como también, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte de nuestro derecho positivo; que partiendo pues de ese postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal”.

RESULTA: La presunción de inocencia debe ser destruida por la acusación sea esta pública o privada, acusación que tiene que tener suficientes fundamentos probatorios para lograr la condena contra el imputado. En todos los sistemas de justicia, el ministerio público o el acusador privado o ambos a la vez, tienen que probar, más allá de duda razonable, el estado de culpabilidad del imputado, lo que deben hacer con medios que puedan destruir el principio de presunción de inocencia que garantizan las normas procesales vigentes en un Estado de derecho democrático”.

RESULTA: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

RESULTA: Que ya ha sido juzgado por los tribunales de la República que la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizo al aplicar el derecho y del análisis de los hechos.

RESULTA: Por vía de consecuencia, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en el presente recurso, toda vez que al existir la duda razonable respecto de que los testimonios son interesados, el hecho se cometió de noche, el autor material tenía casco protector, también gafas oscuras, no fue corroborado por otros testimonios, se trata de hechos aislados que no guardan ninguna relación, al no existir concatenación ni estar hilvanados los indicios, empero, haberse condenado al imputado a la pena de 20 años de reclusión mayor, por tanto, la decisión atacada deviene en arbitraria e irrazonable.

TERCER MOTIVO

FALTA DE BASE LEGAL, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, POR VÍA DE CONSECUENCIA, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR ERROR EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

RESULTA: A que el tribunal a quo condenó al imputado PEDRO ARAUJO GUERRERO a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, por supuestamente el mismo haber violado las disposiciones de los artículos 309-1, 379, 381, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican los tipos penales de robo agravado, violencia contra la mujer y porte y tenencia ilegal de armas; decisión que fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformada por la Corte de Apelación, y posteriormente ratificada por la Suprema Corte de Justicia; empero, en la especie, se acuerdo a los hechos argüidos en la acusación del Ministerio Público, independientemente de la inocencia del imputado, si analizamos los elementos constitutivos de los delitos sindicados al justiciable, se puede apreciar que existe un error en torno a la prevención legal o calificación jurídica y los cargos formulados en la acusación, toda vez que la Ley 24-97, que es la norma que sanciona todo tipo de violencia contra la mujer, fue creada para combatir el tipo penal de violencia intrafamiliar, no así para los casos de robo con violencia, ya que el legislador en la conformación de la ley dijo que con el desarrollo de la sociedad, la participación de la mujer en ella es decisiva, debido al papel que desempeña en el logro de la adaptación y comprensión de las nuevas características de la vida social; y que la República Dominicana es signataria de la "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", así como la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" o "Convención de Belem Do Pará", ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; en consecuencia, se hace necesario que todos los instrumentos legales del país estén acordes con las disposiciones de las referidas convenciones. Así las cosas, el Art. 309-1 de la indicada ley dice: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. Y el Art. 309-2 del mismo texto legal establece: Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Finalmente, el Art. 309-4 dice que: En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el tribunal dictará orden de protección a favor de la víctima de violencia, no pudiendo, en ningún caso, acogerse a circunstancias atenuantes en provecho del agresor. El tribunal condenará, además, en estos casos, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados.

RESULTA: De lo anterior se infiere que la Ley 24-97 fue diseñada exclusivamente para los delitos de violencia intrafamiliar.

RESULTA: De igual manera, la Suprema Corte de Justicia al no referirse a ese medio propuesto en casación, y al ratificar la sentencia condenatoria por supuesta violación a la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas, sin embargo, a pesar de que al imputado no se le ocupó ningún tipo de arma de fuego, tampoco la fiscalía presentó certificación del Ministerio de Interior y Policía respecto a si existe un arma de fuego legal o ilegal en el caso que nos ocupa; viola derechos fundamentales del recurrente por falta de tutela judicial efectiva.

RESULTA: Por vía de consecuencia, el tribunal a quo incurrió en violación al principio de legalidad, toda vez que nadie puede ser juzgado o condenado por hechos o delitos no establecidos con anterioridad al hecho imputable. Por consiguiente, los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

RESULTA: En tal virtud, el Art. 7 del CPP establece el Principio de Legalidad del proceso, por tanto, nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

RESULTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Art. 11.2 que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos, según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". Por lo que el tribunal a quo al no observar esta disposición, transgrede el primer principio rector que gobierna el Código Procesal Penal, respecto al Principio de Supremacía Constitucional, en el sentido de que esta disposición forma parte del bloque de constitucionalidad y tiene rango constitucional.

RESULTA: "El derecho a un proceso legal deriva del principio de legalidad, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución, que dispone 'A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe', del Mismo modo, consagrado por el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Consiste este principio en el aseguramiento de que nadie será objeto de persecución, ni sujeto de proceso sin la existencia de una ley previa que confiera fundamento legal a la intervención de las autoridades".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Toda decisión rendida por un juez o tribunal debe producirse la correlación entre acusación y sentencia, la que se logra no solo por la acusación que haga el acusador, privado o público, sino que debe ser el resultado de la subsunción de los hechos que hace el juzgador, como garantía de que, el debido proceso se cumple en todos sus aspectos procesales, constituyéndose la correlación en una de las piezas que mantiene incólume el derecho de defensa, ya que el procesado tiene derecho a que se le describa de forma precisa, clara y circunstanciada el o los hechos que se le imputan; por lo que se hace imprescindible que el juzgador describa en su sentencia la relación pormenorizada del hecho imputado, descripción que, originalmente, debe hacer el ministerio público cuando presenta los cargos que se han discutir en el juicio”.

RESULTA: “Considerando, que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que 'en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores'; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y solo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con la que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual atribuye al ministerio público la facultad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el ministerio público; que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual procede desestimar el medio examinado.

RESULTA: "Calificación jurídica diferente", en este caso debe ser entendida en beneficio del imputado cuando sea menos grave que la contenida en la acusación, toda vez que, en el caso contrario, el tribunal solarmente podrá hacerlo aplicando los Art. 321 y 322 CPP, advirtiéndolo previamente, al imputado para que prepare su defensa a consecuencia del hecho más gravoso que contendrá la calificación jurídica diferente, ya que en esta etapa, el tribunal se ha retirado a deliberar y no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir distinto a lo ya debatido durante el juicio, de igual forma, imponer penas superiores a las solicitadas, estando facultado para imponer penas menos gravosas que las opinadas por el ministerio público y la parte querellante.

CUARTO MOTIVO

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVA A LA MALA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINACIÓN DE LA PENA (VIOLACION AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA)

RESULTA: El Art. 339 del CPP establece una serie de criterios para la determinación de la pena. En consecuencia, el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

RESULTA: Sin embargo, el imputado PEDRO ARAUJO GUERRERO ha sido condenado a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, en hechos según la propia sentencia, donde no hay homicidio, no se infirieron golpes y heridas, ni ningún tipo de agresión física, no se pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuantificar las pérdidas materiales, toda vez que no se aportaron pruebas al proceso a tales fines; en definitiva, no existe una vulneración significativa al bien jurídicamente protegido; empero, acudió al doble grado de jurisdicción, y finalmente por ante la Suprema Corte de Justicia, esperando una tutela real y efectiva de sus derechos fundamentales, no obstante, los diferentes tribunales del tren judicial lejos de dictar una sentencia reivindicadora y orientada a la reinserción social, muy por el contrario fallaron con severidad absoluto, olvidando que la pena no tiene un fin en sí misma, sino que su función es eminentemente de reinserción social y de reeducación del reo.

RESULTA: Que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establece las teorías relativas de la pena, prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la república en el numeral 16 artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad; sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por estos.

RESULTA: La Suprema Corte de Justicia es de criterio [en una especie de la misma naturaleza] que la pena impuesta al imputado no está acorde con los criterios establecidos en el artículo 339 del CPP.. tomando en cuenta que a su corta edad [de 30 años], lo hace favorable para regenerarse e integrarse a la vida productiva, [por lo que] lo hacen merecedor de que se le imponga una pena que le permita volver



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la vida normal, a una edad a la que aun sea útil, por lo que esta corte considera que procede rebajar la pena impuesta.

RESULTA: “Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, por lo que se refiere a la determinación de la conducta tipificada como delictiva, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga. No cabe olvidar que la norma penal es protectora de intereses jurídicos, arraigados constitucionalmente, y que, en ese sentido, incide y afecta generalmente a derechos fundamentales, pero que también mediante la previsión normativa de la consecuencia jurídica se afectan o limitan derechos fundamentales. Es por ello, que, tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de la repetida motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el Juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra.”

RESULTA: Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas en favor del reo. El Art. 25 CPP, así lo consiga cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado; por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: “El o la juez (a) o tribunal podrá, reducir o sustituir las penas aplicables propias de las infracciones graves, en ocasión de circunstancias especiales que importan al imputado, su conducta para el momento de la comisión del hecho u omisión punible y a la infracción en particular, conforme a la siguiente escala: 1. Cuando la infracción se sanciona con la pena de 30 a 40 años de prisión mayor, podrá sustituirse por la pena de 20 a 30 años de prisión mayor. 2. Cuando la infracción se sanciona con la pena de 7 a 40 años de prisión mayor, o entre 6 a 30 años de prisión mayor, la prisión podrá sustituirse hasta la pena de 4 a 10 años de prisión mayor. 3. Cuando la infracción se sanciona con la pena de 5 a 20 años de prisión mayor, o entre 4 a 20 años de prisión mayor, la prisión podrá reducirse hasta la pena de 2 meses a 3 años de prisión menor, y 4. Cuando la infracción se sanciona con una cualquiera de las penas de prisión mayor indicadas y la pena de multa, la pena de prisión mayor se podrá reducir conforme a la escala dispuesta en los anteriores tres párrafos de este artículo, y la multa hasta la cuarta parte de la cuantía prevista en cada caso”.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas en revisión, Yudelka Carolina Villegas Pacheco, Raisa Josefina Sanó Rodríguez, Yudelka Altagracia Soler Valdez, Patria María Then García de Victoriano y Madel Torres, no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de la especie. Dicha omisión tuvo lugar no obstante habersele notificado el aludido recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 245/2019, instrumentado por el ministerial Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Jorge Martínez², el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), presentó su opinión en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 793-2019, solicitando lo que sigue:

ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Pedro Araujo Guerrero contra la Sentencia núm. 793-2019, de fecha 19 de febrero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 793-2019 de fecha 19 de febrero del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

Dicho órgano justifica su petición bajo los siguientes alegatos:

El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Pedro Araujo Guerrero, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está última falló de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la ley

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), así como lo establecido en el artículo 418 del mismo Código, referente a los motivos y su fundamento, lo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/ 0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que: "la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán".

Para verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia No. 793-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que someter la decisión al "test de la debida motivación", instituido en la Sentencia TC/ 0009/ 13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, pues contesta de manera clara y precisa cada uno de los medios invocados por el hoy recurrente; por lo que no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Al tenor, este Ministerio Público entiende que no hubo violación alguna a lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, ya que fueron garantizados los principios del debido proceso judicial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a los términos de ésta. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Resolución núm. 793-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, cumplió con la exigencia de la debida motivación, ya que justificó conforme al derecho las causas de la inadmisibilidad del recurso de casación del hoy recurrente, lo que permite establecer que la decisión recurrida fue argumentada bajo los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional en los precedentes antes citados. Por tanto, en la especie no se configura una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Araujo Guerrero, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia fotostática de la Resolución núm. 793-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el veintiuno (21) de agosto del dos mil diecisiete (2017).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00370, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el seis (6) de julio del dos mil dieciséis (2016).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia fotostática de oficio de notificación al señor Pedro Araujo Guerrero, realizado por la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
7. Copia fotostática del oficio de notificación al Lic. David Santos Merán, realizado por la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia del Acto núm. 245/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez³, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).
9. Copia fotostática del Acto núm. 740/2019, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitelio Bautista⁴, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

³ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia fotostática del Acto núm. 675/2019, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías⁵, el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

11. Copia fotostática del oficio de notificación de sentencia, realizado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al señor Pedro Araujo Guerrero, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

12. Copia fotostática del oficio de notificación de sentencia, realizado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, al Lic. David Santos Merán el veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

13. Copia fotostática del Oficio de notificación núm. 7886, realizado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la acusación penal pública en contra del señor Pedro Araujo Guerrero, presentada por el Ministerio Público de la Provincia Santo Domingo, y a querellas en las que figuran las señoras Raysa Josefina Sanó Rodríguez, Patria María Then García Victoriano, Yudelka Carolina Villegas Pacheco, Madel Torres, Andrea Altagracia Vargas Vicente y Yudelka Altagracia Soler Valdez, en calidad de actores civiles, por violación a los artículos 309-1, 379, 381, 383, y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, del dieciocho (18) de

⁵ Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965). Estas disposiciones tipifican los crímenes de violencia contra la mujer, robo a mano armada en camino público en horas de la noche y porte ilegal de armas de fuego.

Para el conocimiento de dichas imputaciones resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 54803-2016-SSen-00370, del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual acogió la acción, declaró culpable al recurrente Pedro Araujo Guerreño, de las aludidas imputaciones y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Inconforme, el imputado recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el cual fue rechazado mediante la Sentencia penal núm. 1419-2017-SSen-00153, dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Pedro Araujo Guerrero, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 793-2019, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con este último fallo fue interpuesto el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15⁶, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁷.

10.2 Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de

⁶ Del 1 de julio del 2015.

⁷ TC/0247/16, del 22 de junio del 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las sentencias TC/0543/15⁸, TC/0652/16⁹ y TC/0095/21¹⁰).

10.3 Al respecto, este colegiado observa en el presente expediente la comunicación suscrita por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, comunicando la sentencia recurrida al señor Pedro Araujo Guerrero, en el recinto donde se encuentra cumpliendo la condena, es decir, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, este tribunal estima que dicha notificación no puede tomarse como punto de partida para el computo del plazo de cara a la interposición del recurso de revisión en razón de que no se trata de una notificación de la sentencia de forma íntegra.

10.4 De acuerdo con los precedentes expedidos por este colegiado, particularmente las sentencias TC/0109/24¹¹ y TC/0163/24¹². En consecuencia, al no constar que la sentencia le haya sido notificada a persona a la parte recurrente, señor Pedro Araujo Guerrero, se infiere que el plazo para la interposición del recurso de revisión se encuentra hábil, conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.5 Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁴. En efecto, la decisión

⁸ Del 2 de diciembre de 2015.

⁹ Del 8 de diciembre de 2016.

¹⁰ Del 20 de enero de 2021.

¹¹ Del primero (1^o) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹² Del diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

¹³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁴ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

10.6 El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*

no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

10.7 Como puede advertirse, el señor Pedro Araujo Guerrero, fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 793-2019, vulneró en su perjuicio sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectivo (artículo 69 de la Constitución de la República), falta de motivación de la sentencia, fallo contradictorio con precedentes de la Suprema Corte de Justicia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, violación al principio de presunción de inocencia, falta valoración de las pruebas, entre otros.

10.8 Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, el Tribunal Constitucional lo estima satisfecho, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en la Corte como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 La presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, señor Pedro Araujo Guerrero, en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la indicada sentencia núm. 793-2019, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

10.10 En este tenor, el señor Pedro Araujo Guerrero, tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de dicho fallo. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18¹⁵, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

10.11 De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.12 Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia

¹⁵Del 4 de julio del 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional¹⁶, de acuerdo con el «párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales específicamente al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva como causal de revisión de decisión jurisdiccional. En este caso particular, el recurrente omitió motivar la relevancia constitucional, sin embargo, eso no impide que este colegiado deduzca que este requisito se encuentra satisfecho (Sentencia TC/0205/13)¹⁷.

10.13 De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso, razón por la cual se encuentra satisfecho ese requisito.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, expondremos los motivos por los cuales rechazaremos el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Araujo Guerrero.

¹⁶ En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁷ [...] puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1 Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 793-2019, (que es una decisión firme), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente alega:

a) Primer motivo: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República), falta de motivación de la Sentencia, y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia;

b) Segundo motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República), falta de valoración de las pruebas y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia (en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima);

c) Tercer motivo: Falta de base legal, violación al principio de legalidad, por vía de consecuencia, violación al artículo 336 del Código Procesal Penal por error en la calificación jurídica;

d) Cuarto motivo: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a la mala aplicación de los criterios para determinación de la pena (violación al artículo 40 de la Constitución de la República).

11.2 Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible el conocimiento de cuestiones relativas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17¹⁸:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**¹⁹. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

11.3 En correspondencia con lo anterior, esta sede constitucional reitera lo consignado en TC/0492/21²⁰, en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**²¹*

¹⁸ Del 20 de junio del 2017.

¹⁹ Las negritas son nuestras.

²⁰ Del 16 de diciembre del 2021.

²¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4 Primer y Segundo motivo: violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución), falta de motivación de la sentencia y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia, falta de valoración de las pruebas.

11.5 Esta sede constitucional advierte que se referirá de forma conjunta al primero y al segundo motivo de revisión planteado por la parte recurrente. Esta decisión se adopta porque se trata de medios que están estrechamente vinculados y la estructuración de cada una de sus ideas se repite en varias ocasiones.

11.6 Respecto a la alegada violación *al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República)*, en el proceso el recurrente establece que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al inadmitir su casación por no haberse manifestado el agravio ni la solución pretendida, yerra por inobservancia de garantías constitucionales por falta de examen respecto a los fundamentos, incurriendo en omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de motivación de la sentencia y por consiguiente, violación a la tutela judicial efectiva. Esta sede constitucional advierte que en la especie no se trata de valorar nuevamente las pruebas aportadas, sino de que en su rol revisor verifique si el tribunal *a quo* actuó correctamente al rechazar el recurso de casación del que estuvo apoderado.

11.7 Este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14²², ha conceptualizado el debido proceso en los siguientes términos:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las

²² Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

11.8 Asimismo, en su artículo 69, numeral 7, la Constitución señala entre las garantías propias del debido proceso la prerrogativa que corresponde a toda persona de ser juzgada por un tribunal «con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio», por lo que esta sede constitucional ha podido constatar que en la resolución recurrida no se conculca estos derechos por lo que procede a rechazar este motivo.

11.9 Respecto a la alegada *falta de valoración de las pruebas y fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia (en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima)*, el recurrente pretende que se reconozca que la Suprema Corte de Justicia no ponderó documentos y hechos que había depositado como pruebas justificativas del recurso de casación; sin embargo, esta sede constitucional considera que al ser la casación un recurso de tipo extraordinario, los jueces actuantes no están obligados a valorar uno por uno todos los documentos aportados por las partes, sino que, su obligación legal es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Esto conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone:

La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10 Además, en esta materia no existe un orden jerárquico que obligue a los jueces a valor a un determinado medio de prueba sobre otro, sino que la decisión se obtiene como resultado de la valoración de los medios de pruebas que son presentados.

11.11 Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0058/22²³ sostuvo que:

[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].

11.12 Posteriormente, en TC/0295/23²⁴, este colegiado precisó que:

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. [...].

²³ Del 30 de marzo del 2022.

²⁴ TC/0295/23, del 19 de mayo de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13 Sobre el motivo consistente en que la sentencia recurrida es un *fallo contrario a la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima*, como se observa, la Suprema Corte de Justicia aplicó un criterio jurisprudencial constante con respecto a los recursos de casación que son declarados inadmisibles por falta de motivación, en virtud de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal. En este entendido, el Tribunal Constitucional, especifica que el recurrente en este motivo se refiere a la decisión jurisdiccional dictada por la Corte de Apelación, de lo cual estamos imposibilitados a la revisión de dicha decisión. La cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por esta sede constitucional es verificar si la forma de actuar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales argüidos por el recurrente.

11.14 El estudio minucioso de la instancia de revisión que nos ocupa manifiesta el alegato de que la sentencia recurrida ha incurrido en vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, pero no ha explicado cómo se ha materializado esa afectación al recurrente; y en los párrafos correspondientes a la subsunción o argumentación de las alegadas violaciones, el recurrente presenta cuestiones de hecho y de valoración de prueba, lo cual es atribución de los jueces del fondo, razón por la cual nos encontramos ante la imposibilidad de referirnos a ellos. Sin embargo, en su escrito de revisión plantea que el fallo atacado acarrea una insuficiencia de motivos, específicamente en el primer y segundo motivo alegando *falta de motivación*.

11.15 Referente a la *falta de motivación de la sentencia*, en este contexto, para la correcta evaluación de este alegato resulta necesario someter dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los parámetros generales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*²⁵

11.16 Y, a su vez, en el literal G, del mismo acápite 9, de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de

²⁵ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*²⁶

11.17 En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida sentencia núm. 793-2019, dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ha efectuado las siguientes actuaciones:

11.18 *Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En efecto, en la recurrida sentencia núm. 793-2019, fueron transcritas las pretensiones del recurrente en casación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de motivación. De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia.

11.19 *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*²⁷. Es decir, la Resolución núm. 793-2019 presenta los fundamentos justificativos para validar el fallo adoptado por el tribunal de alzada especificando el motivo por el que fue declarado inadmisibile el recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.20 *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 793-2019, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto al declarar en la inadmisibilidad del recurso los puntos sometidos a su análisis.

²⁶ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

²⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21 *Evita la mera enunciación genérica de principios*²⁸. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 793-2019 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Por tal razón, se comprueba el hecho de que, contrario a lo alegado por el recurrente Pedro Araujo Guerrero, la Suprema Corte de Justicia, sustenta el motivo por el cual resultó ser declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto, exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y la aplicación al caso de los artículos 393, 399, 418, 427, 425 del Código Procesal Penal, textos aplicables en la especie.

Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*²⁹.

11.22 En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

²⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

²⁹ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer motivo: Falta de base legal, violación al principio de legalidad, por vía de consecuencia, violación al artículo 336 del Código Procesal Penal por error en la calificación jurídica:

11.23 Como se aprecia, el argumento invocado sobre la falta de base legal constituye un medio que se expone ante la Suprema Corte de Justicia, que como corte de casación vela por el mantenimiento de la jurisprudencia nacional al verificar si la ley ha sido aplicada correctamente; contrario a esto, el marco de actuación de este tribunal constitucional se circunscribe, entre otras funciones, a la protección de los derechos fundamentales de las personas, es decir, que ejerce una función distinta de la asignada por ley a la Suprema Corte de Justicia.

11.24 Este colegiado estableció mediante la Sentencia TC/0581/18:

Este tribunal constitucional considera que la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. En este sentido, resulta pertinente destacar que dichas interpretaciones deben hacerse de forma razonable y motivada, características que el tribunal consideran que se satisfacen en el presente caso.

11.25 El recurrente también alega violación al artículo 336 del Código Procesal Penal argumentando error en la calificación jurídica. En ese sentido el artículo 336 del Código Procesal Penal establece:

Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

11.26 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido que el citado artículo del Código Procesal Penal, consagra el principio de justicia rogada, e interpretando su alcance, estableció:

...los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga. Considerando, que esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por éstos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia.³⁰

11.27 Esta sede constitucional se ha pronunciado al respecto del citado artículo 336 del Código Procesal Penal:

...el artículo 336 faculta al juez de fondo a calificar un hecho de manera distinta al pretendido en la acusación formal, con base en la valoración del contexto en que se produjo y en el análisis de los elementos probatorios aportados al proceso; de modo que, atendiendo a estas cuestiones y contrario a lo argüido por los recurrentes, el juez puede imponer una sanción penal acorde a los hechos que han sido probados, en consonancia con las normas correspondientes, sin que implique

³⁰ Sentencia Núm. 247, del 10 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al principio de justicia rogada y al derecho al debido proceso si se separa, de manera justificada, de las pretensiones manifestadas en la acusación.³¹

11.28 En el caso concreto, la parte recurrente no solo pretende que se verifiquen cuestiones de fondo sino también que esta sede constitucional modifique la calificación jurídica otorgada por los jueces de la causa en virtud de la facultad que le otorga la ley, por lo cual procedemos a rechazar el presente motivo.

Cuarto motivo: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a la mala aplicación de los criterios para determinación de la pena (violación al artículo 40 de la Constitución de la República)

11.29 El artículo 339 del Código Procesal Penal establece:

«Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos:

- 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;*
- 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal;*
- 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado;*
- 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;*
- 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;*
- 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena;*

³¹ Sentencia TC/0105/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

11.30 Este tribunal colegiado estableció, mediante TC/0423/15³²:

A todas luces, la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; por tanto, el examen de si esta regla fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la revisión jurisdiccional, el cual no puede constituirse en una cuarta instancia. En ese tenor, este tipo de recurso no tiene como finalidad determinar si el juez tomó en consideración cada uno de los elementos estipulados en el artículo 339 para imponerla pena. Sin embargo, se ha verificado por demás que ha sido impuesta dentro del parámetro establecido por la norma, no por mera voluntad del juez, ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales.

11.31 En ese sentido, en relación con la determinación de la pena, el Tribunal Constitucional entiende que es una cuestión que atañe al juez ordinario, quien debe considerar varios aspectos para imponerla, luego de estatuir sobre los hechos; como es la administración y valoración de los elementos de prueba; lo cual reiteramos, concierne exclusivamente a los tribunales de jurisdicción ordinaria, capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.

11.32 Este criterio fue desarrollado en un supuesto similar al de la especie, cuando este órgano constitucional dictaminó en TC/0055/19³³:

³² Del veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince (2015).

³³ Del nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el cumplimiento de las formalidades para el ejercicio de las vías recursivas este tribunal constitucional ha indicado, en su sentencia TC/0340/14, que: c. Este tribunal ya se ha referido al asunto en sentencias anteriores, y en particular en la Sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, que expresa: En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

i. En atención a que la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

11.33 En consonancia con lo anterior, de la verificación del expediente y de los argumentos presentados por las partes no se advierte que en el caso se haya incurrido en desnaturalización, sino que la parte hoy recurrente, señor Pedro Araujo Guerrero, en su recurso de revisión sostiene que la prueba testimonial no debe ser considerada como prueba, por ser aportada por testigos interesados y actores civiles; por lo que entiende que se debieron ponderar otros elementos probatorios y circunstancias del caso, a fin de establecer con mayor fundamento la versión de los hechos. Debido a esto, establece que se le vulneró su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República), cuestiones que la Suprema Corte de Justicia no ponderó debido a que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de motivación.

11.34 En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que el recurrente no atacó la decisión de la corte, sino el proceso en general, situación que se repite en algunos de los motivos expuestos por el recurrente en el presente recurso de revisión; por lo que esta sede constitucional reitera que no puede valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.

11.35 Obsérvese, también que la sentencia recurrida solo se limitó a inadmitir el recurso de casación porque el memorial por el cual fue introducido carecía de la motivación mínima para colocar en condiciones a los jueces encargados de ponderar los méritos del recurso, cuestión que este colegiado ha comprobado y, en tal sentido, corrobora con lo determinado en el fallo atacado.

11.36 Por todo lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, no se verifican las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, el señor Pedro Araujo Guerrero, por esta razón procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Pedro Araujo Guerrero, contra la Resolución núm. 793-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Resolución núm. 793-2019, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pedro Araujo Guerrero y a la parte recurrida señoras Raysa Josefina Sanó Rodríguez, Patria María Then García de Victoriano, Yudelka Carolina Villegas Pacheco, Madel Torres, Andrea Altagracia Vargas Vicente, Yudelca Altagracia Soler Valdez; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³⁴ de la Constitución y 30³⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con la glosa procesal del expediente, el conflicto tiene su origen con la acusación penal presentada por el Ministerio Público de la Provincia Santo Domingo en contra del señor Pedro Araujo Guerrero, y a querellas incoadas por las señoras Raysa Josefina Sanó Rodríguez, Patria María Then García Victoriano, Yudelka Carolina Villegas Pacheco, Madel Torres, Andrea Altagracia Vargas Vicente y Yudelka Altagracia Soler Valdez, en calidad de actores civiles, por la comisión de los crímenes de violencia contra la mujer, robo a mano armada en camino público en horas de la noche y porte ilegal de armas de fuego. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

³⁴ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acción, declaró culpable a Pedro Araujo Guerrero y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; decisión que, al ser recurrida en apelación por el imputado, tuvo como resultado el rechazo del recurso.

2. En desacuerdo, el señor Pedro Araujo Guerrero interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 793-2019, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la base de que el recurrente no motivó adecuadamente su recurso, incumpliendo los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal. Posteriormente, el recurrente interpone un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida decisión ante este colegiado.

3. Este Tribunal rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *en la especie, no se verifican las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, el señor Pedro Araujo Guerrero.*³⁶

4. La decisión adoptada por este órgano constitucional se fundamenta, esencialmente, en que “...*la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que el recurrente no atacó la decisión de la corte, sino el proceso en general, situación que se repite en algunos de los motivos expuestos por el recurrente en el presente recurso de revisión; por lo que esta sede constitucional reitera que no puede valorar las pruebas y los hechos de la causa (...)*”³⁷ sic

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

³⁶ Ver literal g (pág. 60) de esta sentencia.

³⁷ Literal f (pág. 59) de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Aunque comparto el fallo de la decisión, salvo mi voto respecto de las consideraciones del colectivo en las que discurre lo siguiente:

l) Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En efecto, en la recurrida sentencia núm. 793-2019 fueron transcritas las pretensiones del recurrente en casación y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal a quo se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de motivación. De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia.³⁸

5) Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión (...) En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.³⁹ (sic)

6. Para esta juzgadora, las apreciaciones de este colegiado al examinar el primer y quinto requisitos del test motivacional, consistentes en desarrollar de forma sistemática los medios en que los tribunales fundamentan sus decisiones y asegurar que la fundamentación del fallo cumpla con su función de legitimar la decisión, no se corresponde con el desarrollo realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues se advierte que dicha corte, aunque refiere a algunas de las pretensiones del señor Pedro Araujo Guerrero, no transcribe todos los medios de casación y se decanta estableciendo de forma sucinta que: *“el recurrente invoca, entre otros muchos asuntos⁴⁰, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación*

³⁸ Ver numeral 1 (pág. 52) de esta sentencia.

³⁹ Numeral 5 (pág. 53) de esta sentencia.

⁴⁰ El subrayado de la transcripción es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia; que la fiscalía no profundizó sus investigaciones y que el tribunal incurrió en una falta absoluta de valoración de las pruebas, contrario a la sana crítica” y, a seguidas, indica que el recurrente no motivó adecuadamente su recurso, sino que se refiere al proceso de manera general, incumpliendo las exigencias de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, acerca de la condición y presentación de los recursos.

7. En ese tenor, se constata que este colegiado al examinar el primer medio de revisión, eludió responder el planteamiento del recurrente de que la sentencia incurre en falta de estatuir y violación a la tutela judicial efectiva al no ponderar todos los medios de revisión que expuso en su memorial de casación. Concretamente, en la página 4 de su escrito refiere lo siguiente:

(...) contrario a lo argüido por la Suprema Corte de Justicia, el recurrente interpuso el recurso de casación en cumplimiento estricto al voto de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, al ser presentado en tiempo hábil y oportuno, sin afectación de caducidad, se formalizó por medio de un escrito debidamente motivado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

(...) que el recurrente formalizó su recurso bajo los siguientes medios, motivos y fundamentos: Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia, violación al principio de presunción de inocencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución de la república), falta de valoración de las pruebas y falla contradictorio con la Suprema Corte de Justicia (en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima); Segundo Motivo: Falta de base legal, violación al principio de legalidad, por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, violación al artículo 336 del Código Procesal Penal por error en la calificación jurídica; Tercer Motivo: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a la mala aplicación de los criterios para determinación de la pena. Sin embargo, ninguno de esos motivos fue transcritos literalmente en la decisión impugnada en revisión constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo no solo en desnaturalización de los hechos y del derecho, sino también en falta de motivación de su decisión, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; situación que acarrea la nulidad de la decisión. (sic)

(...) Sin embargo, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, al decir que supuestamente el recurrente no había manifestado el agravio ni la solución pretendida en su recurso de casación, yerra por inobservancia de garantías constitucionales por falta de examen respecto de los fundamentos y medios argüidos por el recurrente en su recurso de casación; incurriendo además en omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de motivación de la sentencia; y por consiguiente, violación a la tutela judicial efectiva.

8. Como se observa, a decir del recurrente, este invocó ante la Suprema Corte de Justicia tres medios de casación, sin embargo, al determinar el rechazo del medio de revisión sobre la motivación de la sentencia, esta corporación no responde sus argumentos e inobserva que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia únicamente refiere de forma parcial a dos de los tres medios que le fueron presentados. En ese orden, es preciso apuntar que, si bien la decisión de inadmisibilidad impide un pronunciamiento de fondo de las pretensiones de las partes, los jueces están en el deber de motivar adecuadamente sus decisiones, sobre todo, porque el caso examinado se encuentra directamente vinculado al bien jurídico constitucional relacionado al orden público inherente a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persecución penal, en el que se ha impuesto pena privativa de libertad al señor Pedro Araujo Guerrero.

9. Este colegiado ha establecido en la sentencia TC/0440/16 de quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), *“que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión”*⁴¹, máxime cuando en la especie el señor Pedro Araujo Guerrero alegó que presentó ante la corte de casación un escrito debidamente motivado, en el que expresó concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

10. A nuestro juicio, habiendo invocado el recurrente la nulidad de la sentencia de casación con base en los argumentos anteriormente transcritos, procedía que este colegiado respondiera de forma concreta dicho planteamiento, lo que no se advierte en la especie, por lo que eludir su ponderación constituye una falta de estatuir y a la vez vulnera su derecho y garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva, tal como fue decretado⁴² en su momento por este tribunal mediante la sentencia TC/578/17 de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017): *“[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.”*

11. Asimismo, en la sentencia TC/0483/18 de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado estableció lo siguiente:

⁴¹ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.

⁴² Ver, además, las sentencias TC/0765/18 del 10 de diciembre de 2018 y TC/0299/20 del 21 de diciembre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.⁴³ Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

12. No obstante lo anterior, el mayor defecto motivacional en que incurre esta corporación consiste en determinar que *“la sentencia recurrida solo se limitó (sic) a inadmitir el recurso de casación porque el memorial por el cual fue introducido carecía de la motivación mínima para colocar en condiciones a los jueces encargados de ponderar los méritos del recurso, cuestión que este colegiado ha comprobado y, en tal sentido, corrobora con lo determinado en el fallo atacado”*⁴⁴, esto porque a juicio de la suscrita, en aras de tutelar efectivamente el derecho de defensa del recurrente, lo adecuado era contrastar la sentencia impugnada con el memorial de casación a fin de determinar si dicho escrito carecía del mínimo motivacional requerido por ley para justificar que la corte de casación se abstuviera de fallar, en cuanto al fondo, con arreglo a las pretensiones de su recurso.

13. El Tribunal Constitucional, en un supuesto sustancialmente similar, en su sentencia TC/0336/18 de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) anuló la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que había declarado inadmisibles los recursos de casación, porque el recurrente no especificó cuáles fueron las violaciones ocasionadas por la sentencia impugnada, ni indicó de manera clara y precisa en qué consistían los agravios en el desarrollo de sus medios. Al respecto, estableció que:

⁴³ Véase pág. 7 de la indicada Sentencia n° 16.

⁴⁴ Literal f (pág. 59) de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En vista de lo anterior, se declara la violación de los requisitos del test de la debida motivación precedentemente expuestos, en vista de que no se responden los medios de casación que invocó la parte recurrente, ni constan las razones por las cuales, en el caso concreto, se aplica el referido criterio de inadmisibilidad (primer requisito). Tal y como ha dicho este tribunal, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Al no hacerse precisiones del por qué no fueron desarrollados los medios casacionales, no se cumplió tampoco con el segundo requisito del referido test. Asimismo, se vulneran los estándares consagrados en los numerales 3, 4 y 5 del test de la debida motivación, puesto que, no se manifestaron consideraciones pertinentes que justificaren y fundamentasen el fallo núm. 546 rendido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios, cuando el recurrente sí lo hizo⁴⁵ (...)

i) Por tanto, queda demostrada la configuración de la alegada violación a los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), ya que ciertamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva la vulneración, como establece el recurrente, de su derecho al recurso, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

14. En el caso concreto, del análisis del expediente se constata que no obra constancia del memorial de casación interpuesto por el señor Pedro Araujo

⁴⁵ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero ante la Secretaría General de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), lo que permite colegir que el único referente tomado por este Tribunal para ratificar la determinación de las falencias de motivación que presuntamente adolecía el recurso de casación, lo es únicamente la fundamentación de la sentencia recurrida. Por consiguiente, según mi criterio, era necesario –sino indispensable–, la ponderación de dicho documento en contraste con la resolución núm. 793-2019, que hubiese arrojado una visión integral de lo alegado por el recurrente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y si ciertamente no contenía la motivación concreta y necesaria que justificara la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

15. En consecuencia, este Tribunal al refrendar la inadmisibilidad del recurso de casación no ponderó todos los elementos necesarios, lo que desde nuestro criterio impidió analizar efectivamente el alcance del escrutinio realizado por la sentencia impugnada. En ese contexto, si bien parte de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de revisión responden a cuestiones estrechamente vinculadas con los hechos de la causa, y este órgano constitucional dictaminó su rechazo, cuestión que comparto; no obstante, en casos como el examinado, no debiera extender las falencias del escrito introductorio del recurso de revisión al memorial de casación sin previa constatación de dicha determinación, pues en todo caso, el señor Pedro Araujo Guerrero tiene derecho a la debida motivación de la sentencia, garantía constitucional ampliamente desarrollada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

16. Por consiguiente, la argumentación desarrollada por este plenario para rechazar el recurso de revisión contiene falencias que afectan la adecuada motivación del fallo, lo que no es coherente con el criterio vinculante del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional⁴⁶. En efecto, en la sentencia TC/0838/23 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), esta corporación refrendó el criterio sentado en la TC/0017/13 de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), donde dispuso lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

17. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que esta juzgadora entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en los referidos artículos 68 y 69 de la Constitución.

18. En palabras de COUTURE, la motivación del fallo constituye un deber impuesto por la ley al juez “*como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria*”⁴⁷. En la especie, en atención a los argumentos aducidos por el recurrente en contra de la decisión

⁴⁶ Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.

⁴⁷ Couture, E. J. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Ediar, citado por Valenzuela Piroto, G. F. (2020). *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*. *Revista de Derecho*, 21, 72-90. <https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal debió ponderar los cuestionamientos señalados, con independencia del fallo, pues el recurso de revisión constituye el instrumento idóneo para tutelar efectivamente los derechos fundamentales invocados.

19. En efecto, para la suscrita este colegiado debió valorar lo antes planteado al momento de ponderar las motivaciones de la sentencia recurrida, tal como ha obrado en casos sustancialmente similares, por lo que el supuesto analizado conducía irremediablemente al examen de la pretendida violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, lo que me ha compelido a apartarme de este aspecto de la decisión.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria